

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00352 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: MERY YANETH CARRILLO LAITON
Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales: DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, SALUD, IGUALDAD y conexos, con base en los hechos que se resumen a continuación:

1. Que sufre de varias patologías, entre las que se encuentran:
i) Apnea del sueño, ii) Enfermedad de Reflujo Gástrico, iii) Mialgia, iv) Trastorno de Ansiedad, v) Trastorno de Disco Lumbar, vi) Trastorno Depresivo, vii) Burnout, entre otros.
2. Que en el año 2011 fue calificada con la enfermedad de Burn Out, calificada como de origen laboral, por parte de la Universidad Nacional, en el 2019.
3. Que fue calificada por su ARL y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, esta última omitiendo pronunciarse sobre la razón por la cual definió su patología era común.
4. Que, por lo anterior, presentó recurso en contra del dictamen, inconforme tanto por el origen de las deficiencias como por su fecha de estructuración.
5. Que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó el resultado de la calificación recurrida en dictamen del 5 de agosto de esta anualidad que transcurre.

6. Que dicho dictamen, aun cuando modificó la fecha de estructuración y el porcentaje de deficiencia, manifestó no modificar el origen de la enfermedad al no haber sido recurrido ese tópico por ninguna de las partes. Determinación que considera atentatoria de sus derechos.
7. Que considera, igualmente, que el dictamen de la accionada cometió otros yerros relativos a la determinación de la fecha de estructuración.
8. Que la falta de intervención del juez de tutela causaría un perjuicio irremediable al no poder acceder a las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social.

2.- La Petición.

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Se TUTELEN mis derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y la DIGNIDAD HUMANA; vulnerados por la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, realizar nuevamente y de manera inmediata mi calificación integral de la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta los errores administrativos cometidos, y, en consecuencia, se proceda a establecer fecha de estructuración, origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral acorde con mi delicado estado de salud.

TERCERO: En caso de no acceder a la pretensión anterior, ORDENAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, evaluar nuevamente el origen de mis enfermedades y, en caso de considerar que este es laboral, hacer la adenda o ajuste correspondiente al dictamen de calificación No. 52353265-13270 del 5 de agosto de 2021.”

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 19 de agosto del año en curso. En éste se dispuso: notificar a la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y ordenar la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, SEGUROS DE VIDA ALFA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Se les otorgó el término de un (1) día para que ejercieran su defensa.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de la Universidad Nacional de Colombia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si los accionados vulneraron las garantías constitucionales del accionante, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo.

3.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, en cuanto a este último punto, el Alto Tribunal Constitucional indicó que:

“La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.”¹

¹ Sentencia T-685 de 2016.

En tratándose de dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“... en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11 y 40 del Decreto 2463 de 2001 y en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la acción de tutela es improcedente para controvertir los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de la Invalidez, en especial, si ésta se utiliza como vía principal y no residual o transitoria, puesto que a pesar de no ser actos administrativos, para resolver este tipo de controversias se debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 86 de la Carta, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia por subsidiariedad, la categoría de perjuicio irremediable, la cual flexibiliza la exigencia de acudir a los mecanismos ordinarios, a pesar de su idoneidad, y permite una protección transitoria cuando sea inminente, grave y se requiera de medidas urgentes de protección. Lo anterior, permite efectuar un examen de procedencia si bien riguroso, menos estricto, en especial, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de discapacidad, debilidad, vulnerabilidad, marginalidad o pobreza extrema, entre otras.

En suma, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se debe acreditar que los mismos son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, debido o que se está frente a la amenaza de un perjuicio irremediable. Dichas circunstancias, deben ser verificadas en el caso concreto, dentro del cual es imperioso evaluar con un rigor diferente las circunstancias de debilidad en que se puedan encontrar los solicitantes, en mayor medida, si además son sujetos de especial protección constitucional.”²

4.- El debido proceso en la calificación de invalidez.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional patria, la expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001 y posteriormente el Decreto 1352 de 2013, que se compiló en el Decreto único Reglamentario 1072 de 2015, con sus respectivas etapas.

² Sentencia T-093 de 2016.

La Corte Constitucional, en sentencia T-093 de 2016 recordó las reglas o pautas que se deben tener en cuenta con la calificación de invalidez, tales como: (i) que el trámite de calificación sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo; (ii) que la valoración para determinar el estado de salud de la persona sea completa e integral, lo que implica el deber de las juntas de realizar un examen físico y el estudio de la historia clínica del paciente; (iii) el deber de motivación de los dictámenes, lo que implica que el dictamen debe contener los fundamentos de hecho y de derecho; y (iv) el respeto por el derecho de defensa y contradicción de los interesados, de tal manera que se les brinde la posibilidad de controvertir todos los aspectos relacionados con el dictamen.

Por otra parte, en más reciente sentencia T-257 de 2019 estableció que:

*“(...) tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que **involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema.** A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.” (negrilla del Juzgado).

5.- Caso concreto.

En el presente caso, resulta evidente que la pretensión de la accionante se circunscribe a ordenar la confección de un nuevo dictamen por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se tengan en cuenta las observaciones que hizo a lo largo de su escrito inicial.

Sea lo primero recordar que la acción de tutela no es procedente para revisar los dictámenes proferidos por las juntas de calificación. En primer lugar, por cuanto, para tal efecto se encuentran consagradas las normas que brindan los precisos

lineamientos en el marco de competencias de esas entidades, inclusive en lo que atañe a las apelaciones que se puedan formular y sus oportunidades, agotados en el presente caso; y en segundo lugar, dentro del espectro judicial, el Decreto 1352 de 2013, “Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”, dispone en su artículo 44 que: *“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, **serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente.** Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.* (negritas del Juzgado).³ De manera que es el juez ordinario en su especialidad laboral, como juzgador natural de la causa, quien podrá examinar la litis que se proponga respecto de los dictámenes de esa naturaleza y decidir lo que corresponda, mientras se encuentre en firme, como lo señala el parágrafo de dicha norma.

Abordando el sub iudice, para el Despacho no cabe duda de que la tutela impetrada por la accionante es improcedente, bajo las reglas del principio de subsidiariedad, siendo que los embates que asesta al dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por cuenta del recurso de apelación que propuso en su oportunidad, deben ser examinados y abordados por el juez natural de la causa, que como ya se dijo, es el juez ordinario en su especialidad laboral.

Ahora bien, aun cuando la accionante manifestó la configuración de un perjuicio irremediable, lo cierto es que la posibilidad de que acceda a las prestaciones económicas por una eventual calificación de invalidez que le permita acceder a una pensión es meramente hipotética y, en cualquier caso, tampoco aportó prueba de que su mínimo vital se encuentre de tal manera en peligro que requiriera la intervención urgente de esta judicatura en sede de tutela, por lo menos de forma transitoria, mientras accede a la jurisdicción del juez natural.

DECISIÓN

³ Disposición concordante con el artículo segundo, numeral 4º del Código Procesal del trabajo, que señala las competencias del juez laboral para conocer *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.*

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la señora Mery Yaneth Carrillo.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7b07e8c1ac951dc8be82405f80ef6cc07d739890ae73f61c3bb0d7713e5285**

Documento generado en 01/09/2021 07:57:08 AM